



Arauca, Arauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA BETULIA PINILLA VERA
DEMANDADO: ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00335-00

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2017¹, este Juzgado inadmitió la presente demanda por las razones expuestas allí, concediendo un plazo de diez (10) días para que corrigiera los requisitos formales señalados, so pena de rechazar de plano la demanda interpuesta. En consecuencia, mediante escrito del 29 de noviembre de 2017² se allegó en término, las correcciones solicitadas por el Despacho.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, además de llenar los requisitos formales previstos en los artículos 161 y subsiguientes del mismo código, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por MARÍA BETULIA PINILLA VERA en contra de la ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente a la ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Cuarto: Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º del CPACA; para lo cual y en virtud de lo dispuesto por el artículo 201 inciso 2º ibídem, se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado en la demanda.

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10)

¹ Fl. 651

² Fl. 654

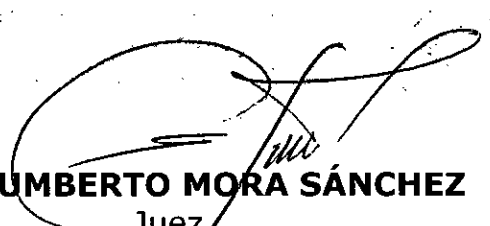
días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se diera cumplimiento al requerimiento, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código. El desacato a ésta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

Séptimo: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **MAURO ECHEVERRY MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.584.914 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 208.710 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 655 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **018** de fecha **01 de marzo de 2018**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

